

CIRCULAR NO.

( 083 )

DE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

PARA: DOCENTES VINCULADOS A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES MEDIANTE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD VACANTE DEFINITIVA A LA FECHA EN QUE SE CONSOLIDA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL MUNICIPIO DE MANIZALES, PRODUCTO DE LAS CONVOCATORIAS 2150 A 2237 DE 201 Y 2316 DE 2022, CON LAS CUALES LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LLEVÓ A CABO CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES EN LAS ZONAS RURALES Y LAS ZONAS NO RURALES DEL PAÍS

ASUNTO: DIRECTRICES PARA ESTABLECER LA PROTECCION LABORAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE LA CIRCULAR 030 DEL 6 DE AGOSTO DE 2024

### ORDENES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

La Secretaría de Educación Municipal de Manizales tendrá en cuenta las reglas señaladas en el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, que establece el trámite para las causales de protección, las cuales fueron enunciadas por el Ministerio de Educación en las circulares 024, 039, 040 del 2023 y 030 del 2024 como el orden de provisión de vacantes definitivas y temporales:

#### 1. ENFERMEDAD CATASTRÓFICA O ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD

En cuanto a la enfermedad catastrófica, la resolución 5261 de 1994 expedida por el Ministerio de Salud, reconoce ciertas enfermedades como catastróficas a partir de su tratamiento, así:

**ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS.** *para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.*

*Se incluyen los siguientes:*

- a. *Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.*
- b. *Diálisis para insuficiencia renal crónica, transplante renal, de corazón, de medula ósea y de cornea.*
- c. *Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.*

- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.
- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares.

En cuanto a la discapacidad, debe vigilarse la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015:

2. *Persona con limitación física, mental, visual o auditiva: Aquella que por tener comprometida de manera irreversible la función de un órgano, tiene igualmente afectada su actividad y se encuentra en desventaja en sus interacciones con el entorno laboral, social y cultural. De conformidad con la valoración médica de que se trata más adelante, se considera:*

a) *Limitación auditiva: A partir de la pérdida bilateral auditiva moderada/severa, esto es, cuando la persona sólo escucha sonidos a partir de 51 decibeles, con amplificación, lo cual genera dificultades en situaciones que requieren comunicación verbal especialmente en grupos grandes; puede o no haber originado demoras en el desarrollo del lenguaje hablado que reduce la inteligibilidad de su habla si no hay intervención y amplificación;*

b) *Limitación visual: A partir de la pérdida bilateral visual desde un rango del 20/60 hasta la no percepción visual junto con un compromiso de la vía óptica que produce alteraciones del campo visual desde el 10 grado del punto de fijación. Los estados ópticos del ojo, como la miopía, la hipermetropía o el astigmatismo, por ser condiciones orgánicas reversibles mediante el uso de anteojos, lentes de contacto o cirugía, no se predicen como limitaciones;*

c) *Limitación física o mental: Quien sea calificado con una pérdida de capacidad laboral en un rango entre el veinticinco (25) por ciento y el cincuenta (50) por ciento, teniendo en cuenta los factores de deficiencia, discapacidad y minusvalía.*

## **2. ACREDITAR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LAS NORMAS VIGENTES Y LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA MATERIA. (SENTENCIA SU-388 DE 2005)**

Referente a la calidad de padre o madre cabeza de familia en el presente orden de protección, se percibe frente al contexto, según lo reglado en el artículo 2.2.12.1.1.1. del decreto Nacional 1083 de 2015, que dispone:

**“Artículo 2.2.12.1.1.1** *Definiciones. Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por:*

1. *Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente*

278

*o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar. (...)"*

A su vez, a través de la sentencia SU-388 de 2005, la Corte Constitucional describió las condiciones puntuales para el reconocimiento de la condición de madre/padre cabeza de hogar:

*"La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."*

De lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que, para acreditar esta condición, se deberá tener en cuenta que la madre o padre cabeza de familia debe:

- Tener a cargo la responsabilidad de los hijos menores o de otras personas que se encuentren incapacitadas para trabajar.
- Que dicha responsabilidad sea permanente, es decir que se lleve mucho tiempo y a futuro sea la única persona encargada del hogar.
- La ausencia permanente o abandono de la pareja a las responsabilidades del hogar, no son mérito suficiente, además se debe demostrar que la pareja no cumple con sus obligaciones.
- Que la pareja no pueda cumplir con sus obligaciones y responsabilidades, esto como producto de una incapacidad física, mental, sensorial, auditiva o por fallecimiento.
- Que los demás miembros de la familia no ayuden en el hogar, lo que significa tener la responsabilidad económica completa del hogar.

No configura la calidad de madre o padre cabeza de familia

- Que la pareja se encuentre desempleada.
- Ausencia temporal o transitoria de la pareja (se debe demostrar que la ausencia es definitiva y que además no ayuda con las responsabilidades del hogar).
- Que la pareja abandone el hogar, pero si cumpla con la cuota de alimentación de los hijos.

### **3. OSTENTAR LA CONDICIÓN DE PREPENSIONADOS EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LAS NORMAS VIGENTES Y LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA MATERIA. (SENTENCIA T-055 DE 2020)**

En relación a la calidad de prepensionado, frente a los lineamientos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.12.1.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015. Se entiende como:

*"3. Servidor próximo a pensionarse: Aquel al cual le faltan tres (3) años o menos, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para*

obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez, al momento de la supresión del empleo”

Se debe acreditar la condición de pre pensionado en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia que ha desarrollado la materia, en los términos señalados en la sentencia T-055 de 2020, así:

*“Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:*

<b>Contexto de la persona</b>	<b>Condición de prepensionado</b>
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.”

#### **4. TENER LA CONDICIÓN DE EMPLEADO AMPARADO CON FUERO SINDICAL. (ARTÍCULO 406 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO).**

Conforme al fuero sindical: el mismo se define para los presentes efectos según lo contemplado en el código sustantivo del trabajo, el cual dispone:

*Artículo 406. Trabajadores amparados por el fuero sindical (artículo modificado por el artículo 12 de la ley 584 de 2000). Están amparados por el fuero sindical:*

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

*Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.*

*Parágrafo 1. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo los servidores públicos, exceptuando a aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.*

*Parágrafo 2. Para todos los efectos legales y procesales, la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia de certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador*

## REQUISITOS GENERALES DE ACREDITACIÓN DE LAS CONDICIONES DE RETÉN SOCIAL

**Para hacer efectivo el orden de protección laboral enunciado con anterioridad, los docentes que pretendan acceder a él deberán cumplir los siguientes requisitos generales:**

- Ser o haber sido docentes mediante nombramiento en provisionalidad vacante definitiva a la fecha en que se consolidó la lista de elegibles para el municipio de Manizales, producto del **Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022**, con las cuales la comisión nacional del servicio civil, llevó a cabo concurso abierto de méritos para proveer vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en las zonas rurales y las zonas no rurales del país, es decir; docentes que fueron desvinculados a raíz de nombramientos de los docentes de lista de elegibles.
- Que la información suministrada y registrada en la solicitud sea veraz, cumpliendo con los criterios establecidos para la orden de protección invocada y declarada bajo la gravedad de juramento en el caso de cualquiera de los 4 órdenes de protección laboral.

## REQUISITOS ESPECÍFICOS FRENTE A CADA UNA DE LAS CAUSALES DE PROTECCIÓN FRENTE A LA LISTA DE ESTABILIDAD LABORAL

### 1. REQUISITOS DE ACREDITACIÓN PARA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA:

Deberá presentarse copia de la historia clínica y certificado médico en donde conste el diagnóstico de la enfermedad y el tratamiento al que está sometido expedido por la entidad prestadora del servicio a la cual este afiliado (a) el docente.

### 2. REQUISITOS PARA ACREDITAR CONDICION DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA:

- A. Será necesario aportar declaración ante Notario Público de la condición de madre o padre cabeza de familia en la cual se especifique las condiciones bajo las cuales se configura esta condición, en el documento debe mencionarse:
- i) Como se compone su núcleo familiar;
  - ii) Lugar en el cual se encuentra su residencia o morada domestica;
  - iii) Especificar el contexto sobre el cual se configura la causal, es decir, que se tiene bajo su cargo económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.
  - iv) Especificar bajo la gravedad de juramento que toda la responsabilidad económica y emocional de los hijos o personas a cargo se encuentra exclusivamente bajo su cargo.

Aunado a la declaración extrajudicial citada anteriormente, debe adjuntarse:

- B. Acreditación del domicilio o lugar de habitación indicando para el efecto si la vivienda es propia, familiar, arrendada, etc y para lo cual debe adjuntar documentos en los que conste tal situación como lo son certificado de libertad y tradición, contrato de arrendamiento u otros similares.
- C. Registro Civil de los hijos menores o las personas sobre las cuales se afirme estar a cargo con lo cual debe acreditarse el parentesco que pretenda hacer valer dentro de la solicitud siempre que dependan económicamente del docente que pretenda ser beneficiario de la protección especial
- D. Cuando se afirme la condición de invalidez de los/as hijos/as, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiario/a de la protección especial, deberá adjuntar certificación, historia clínica la cual debe ser emitida por el prestador de servicios de salud correspondiente, en donde conste el diagnóstico de invalidez.

Cuando se afirme la condición de incapacidad física del padre o madre con incapacidad para aportar dentro del núcleo familiar, igualmente debe adjuntar certificación e historia clínica la cual debe ser emitida por el prestador los servicios de salud correspondiente en donde conste la incapacidad física alegada por el docente.

Cuando se trate de hijos mayores de edad, pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, se deberá adjuntar el certificado emitido por la correspondiente institución universitaria.

### 3. REQUISITOS PARA ACREDITAR CONDICION DE PREPENSIONADO

El docente deberá acreditar estar incurso en alguna de las siguientes condiciones, conforme a la sentencia **SU-388 DE 2005**:

Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí

### 4. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA CONDICIÓN DE FUERO SINDICAL

El docente deberá acreditar estar incurso en alguna de las causales contenidas en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

*Artículo 406. Trabajadores amparados por el fuero sindical (artículo modificado por el artículo 12 de la ley 584 de 2000). Están amparados por el fuero sindical:*

*a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*

*b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

Conforme a los lineamientos del ministerio de Educación Nacional, en caso de que dos o más docentes compartan una misma condición de priorización, se tendrá en cuenta la condición especial de acuerdo a la fecha más antigua de vinculación con la Secretaría de Educación de Manizales.

### COMITÉ LISTA DE ESTABILIDAD LABORAL

Para verificación de la correspondiente acreditación de cada uno de los requisitos planteados en la presente circular se conformará un comité que observe el cumplimiento de los requerimientos planteados por cada uno de los docentes que solicitan ser incluidos en la lista de estabilidad laboral.

Dicho comité estará conformado así:

- Jefe de oficina de Gestión Humana de la Secretaría de Educación Municipal.
- Profesional de Gestión Humana de la Secretaría de Educación Municipal.
- Profesional de Planta de la Secretaría de Educación Municipal.
- Abogado de la oficina de Gestión Humana de la Secretaría de Educación Municipal.
- Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría de Educación Municipal.

  
**ANDRÉS FELIPE BETANCOURTH LÓPEZ**

Secretario de Despacho  
Secretaría de Educación

Aprobación Legal: Daniel Hassan Cardona – Jefe de Área Jurídica – SEM

Aprobó: Jhon Fredy Castro Villa – Jefe de Oficina – Gestión Humana – SEM

Revisó: Luz Angélica Jurado – Profesional de Planta – Gestión Humana - SEM

Elaboró: Carlos Mario Aguilar - Abogado – Gestión Humana – SEM